

Señores JUZGADOS CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Valledupar – Cesar

ACCIÓN: TUTELA ARTICULO 86 C.N.
ACCIONADOS: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE**
ACCIONANTE: **WILMER MANOSALVA TELLEZ**
DERECHO VULNERADOS: **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL
TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CALIDAD DE
ASCENSOS**

WILMER MANOSALVA TELLEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.609.330, de Valledupar, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer acción de tutela por violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, entre otros, en contra de La Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con ocasión del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, ascenso del personal del cuerpo de custodia y vigilancia, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia SEGUNDO: Me postulé al empleo denominado TENIENTE DE PRISIONES Código 4078 GRADO 18 código OPEC 129160
2. Presenté y aprobé en su totalidad todas las pruebas establecidas previamente en el ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019, por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia".
3. El Artículo TERCERO del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, el cual se titula ESTRUCTURA DEL PROCESO en su numeral 3.1 Concurso curso de ascenso, literal A, enumera claramente las fases del proceso de la siguiente manera: A. Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de 38 Tratamiento Penitenciario, teniente de Prisiones, Inspector jefe e Inspector: 1. Convocatoria y Divulgación 2.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista legal honorable señor Juez, estamos frente a una vulneración de derechos fundamentales por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICION CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, ya que no ha sido objetiva en el tratamiento que se me ha dado al excluirme del proceso de la convocatoria Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, ascenso del personal del cuerpo de custodia y vigilancia, ya que solo se me excluye por unos resultados que fueron corroborados por un ente particular como es en mi caso los estudios que se hicieron y que dan fe de la posible discapacidad que se atribuye que los resultados son contrarios a los resultados que emitió la entidad contratada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVL y DE LA UNIVERDIDAD LIBRE

En mi caso hice la reclamación para que se me hiciera otro estudio ya que los resultados no eran acordes a mis capacidades físicas, aunque este fue realizado, no es legalmente aprobable toda vez que se omitió la orden del médico especialista en Radiología que claramente solicitaba un examen más detallado (TES DE ESCOLIOSIS) para controvertir lo mostrado inicialmente, en este caso la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no realizaron debidamente el examen, donde en este caso como autor no realizo lo que debe hacer generando una omisión propia del hecho solicitado.

También rescato el que la COMISION NACIONAL DEL SERVISIO CIVIL, no tuvo en cuenta los exámenes que aporte que son contrarios a los que fueron aportados por el laboratorio radiológico que fue contratado por ellos, no realizo una selectiva actuación para comprender a fondo el porqué de la controversia.

Todo lo omisito deja tácitamente demostrado el mal proceso que se realizó conmigo y que llevo a un fuerte perjuicio, al no permitir continuar en concurso en la fase 6 que es CURSO DE CAPACITACIÓN, según lo establecido en el Artículo tercero en su numeral 3.1 del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019 39. Honorable señor Juez traigo a colación la sentencia de tutela Sentencia T-551/17, que es un fallo que emite la Honorable Corte Constitucional, en un caso muy similar al que hoy reclamo y que traigo a colación algunos apartes de la sentencia "DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS-Orden a la CNSC admitir al accionante al proceso de selección y realizarle nuevamente los exámenes médicos exigidos y si su resultado es favorable y cumple con el lleno de los requisitos, proceder a inscribirlo en la lista de elegibles, **Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos – Reiteración de jurisprudencia**

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso

Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de Requisitos Mínimos 4. Aplicación de pruebas 4.1 Prueba de Personalidad 4.2 Prueba de Estrategias de Afrontamiento 4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes 5. Valoración Médica 6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 7. Conformación de Lista de Elegibles.

Ahora bien, al llegar a la quinta fase, es decir a la VALORACIÓN MÉDICA, me fue dado como resultado NO APTO, argumentando prueba no superada, tal como se puede evidenciar en el anexo en la captura de pantalla, de lo expuesto por la Comisión, según examen de RADIOGRAFIA COLUMNA DORSO LUMBAR A.P.Y LATERAL, en donde dice evidenciarse una escoliosis de columna con un porcentaje de Cobb 14°, dicho examen carece de un sustento toda vez que basándonos en mis condiciones físicas y actuaciones durante el periodo de mi actual cargo (INSPECTOR) nunca he presentado ningún tipo de manifestación médica que pueda corroborar lo plasmado en dichos resultados.

- I. En el grado de Dragoneante duré aproximadamente 10 años, posteriormente ascendí al grado de INSPECTOR grado en cual llevo aproximadamente año y medio, donde se me han asignado funciones netamente operativas, las cuales han sido por mi realizadas sin afectación de ninguna índole, el tipo de entrenamiento físico y funcional desarrollado nunca se ha visto limitado por ningún factor de riesgo medico/físico.
- II. Dentro de los antecedentes de mi ejecución laboral nunca se presentó restricción, o inhabilidad que pudiese ser asociada a lo que afirma la comisión haber encontrado mediante prueba médica en mis resultados.

Con base a lo anteriormente mencionado, y conociendo mis propias capacidades, solicite ante la CNSC y amparándome en el debido proceso se realizara un segundo examen de valoración para poder contrarrestar y evidenciar algún error acontecido anteriormente, así mismo manifesté se tuviera más cuidado con los datos suministrados y el uso de los mismos toda vez que los resultados de los exámenes a mi nombre fueron enviados de manera equivocada a otro usuario, lo que evidencia un posible error ocurrido en el cruce de información.

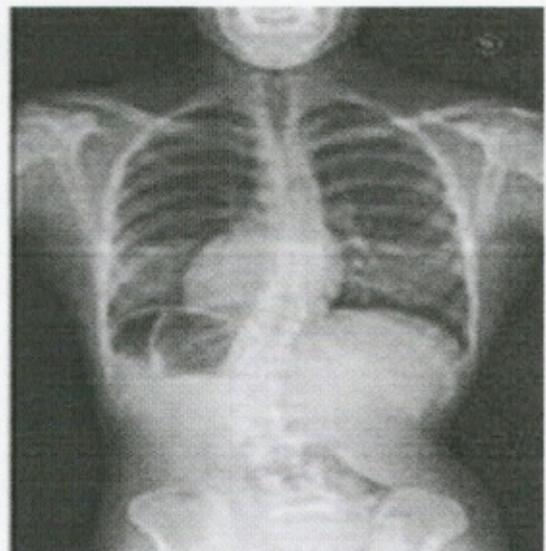
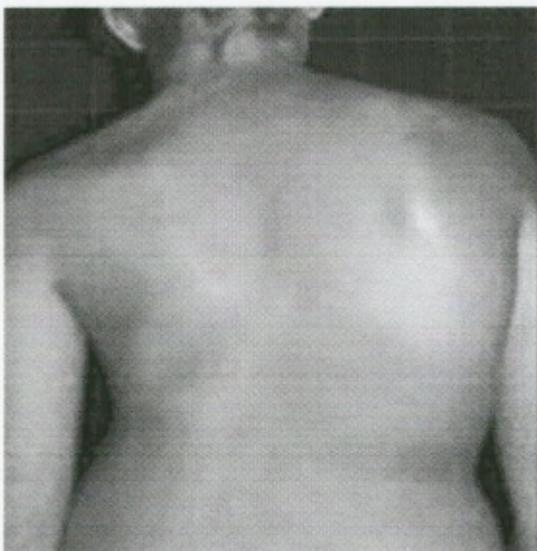
Cabe aclarar ante los argumentos que las pruebas realizadas para controvertir los resultados carecen de una objetividad mediadora, toda vez que fueron realizados con el mismo prestador de servicio, caso contrario ocurrido con los exámenes de otros aspirantes que presentaron otras patologías, en la que se evidencio que en la segunda valoración médica se les cambio la IPS, en mi caso me volvieron asignar la misma IPS TAMARA IMÁGENES DIAGNOSTICAS. Lo que evidencia desigualdad.

Ante la notoria vulneración al debido proceso. derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en

el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad".

Cuando me presente ascenso para inspector en el año 2019 me realizaron los mismos exámenes, en este caso los exámenes me los realizaron en la ciudad de Neiva – Huila El día 19 de noviembre de 2019, el ESTUDIO: RX DE COLUMNA DORSOLUMBAR, el cual fue realizado por RAYOS X DEL HUILA S.A.S, donde se evidencio un resultado de Cobb 6°. Posterior a ello y en el nuevo concurso de ascenso para teniente de prisiones, es decir dos años después, me indican que presento una escoliosis no de 6°, si no de 14°, algo descomunal, pues en el trascurso de dos años sería imposible que mi patología aumentara 8°, excepto que hubiese tenido un accidente, cosa que no ha pasado.

- a. Ante la controversia decidí de forma personal hacerme un primer estudio particular y según Historia clínica emanada por el Dr. CASMIRO MESTRE ARZUAGA, especialista en ORTOPEDIA que de acuerdo al RX DE COLUMNA, este arrojó un porcentaje de Cobb 4.9°
- b. Mas reciente mente para fecha del pasado 11 de julio de 2022 un estudio realizado por IMAGEN RADIOLOGIA DIAGNOSTICAS.A. S, da como resultado Cobb6°
- c. Dichos exámenes van mas acorde a las acciones físicas realizadas y desempeño físico/corporal que poseo.
- d. Según las informaciones medicas una persona con el tipo de escoliosis que me fue diagnosticada en el resultado que inhabilitó mi continuidad en el concurso es la plasmada en la imagen 1a.



1a

Si trazamos una línea tangencial al platillo superior de la vértebra límite superior, y otra línea tangencial al platillo inferior de la vértebra límite inferior, observaremos como en el lado de la concavidad, estas dos líneas se cruzan formando un ángulo. La unión de estas dos líneas define el denominado ángulo de Cobb como: el ángulo formado por la inclinación de la vértebra límite superior y la vértebra límite inferior que podemos medir en una vista frontal (antero-posterior) de una radiografía.

Como se evidencia, esta no es la condición real que debo presentar, toda vez que mi aspecto curvilíneo en la zona lumbar no corresponde a la presentada medicamente.

Los padecimientos de escoliosis grado 14 limitan las funciones, Las principales recomendaciones médicas que se establecen son;

Algunas actividades y ejercicios pueden empeorar los síntomas de la escoliosis o aumentar el riesgo de lesiones secundarias. Las personas con escoliosis deben evitar:

- Mantener el cuello inclinado hacia adelante, de modo que la cabeza mire hacia abajo, como cuando se usa un teléfono inteligente por prolongado tiempo.
- Jugar fútbol y otros deportes de alto contacto, lo que es peligroso para las personas con escoliosis.
- Permanecer mucho tiempo de pie, subir o bajar escaleras, portar algún tipo de accesorio (chaleco antibalas, armamento, mochilas).
- Extender repetidamente el torso, lo que puede ocurrir en algunas posiciones sobre todo cuando se ejerce patrullaje.
- Exponer la columna vertebral a impactos repetidos como saltar o correr.

Dichas acciones son realizadas contantemente en mi Cargo y Grado como lo es en este momento el de Comandante Operativo Del Centro De Instrucción E Incorporación De Auxiliares Bachilleres De La Zona Norte. Lo cual me obliga a realizar todas las actividades que se consideran impedimentos y las he realizado a cabalidad y con excelencia, sin ninguna anomalía o solicitud de permiso médico, todo puede ser constatado en mi hoja de vida laboral.

Por tanto, es atípico, antijurídico, y vulnera mis derechos fundamentales al debido, el no permitirme el ascenso a TENIENTE DE PRISIONES, siendo este un grado muy administrativo.

En una comparación directa ante las funciones presentadas por los cargos de suboficiales y oficiales, el ascenso a teniente, facultaría mis funciones a una escala más administrativa lo que pondría en menos riesgo una posible condición si esta fuera verídica.

de méritos.^[6] Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:^[7] (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales^[8] y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por ello, cuando se trate de controvertir actos administrativos que imponen criterios referentes a la apariencia física o resultados médicos de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos del INPEC, el asunto debe ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales.

En la acción de tutela impetrada por Michael Antonio Miranda Mansipe (Expediente T-6146758) se indicó que este se presentó a la Convocatoria No. 335 de 2016, realizada por la CNSC para proveer, por concurso de méritos, la vacante de Dragoneante, y señaló que en los resultados de la valoración médica emitidos por la entidad Pasteur Laboratorios Clínicos de Colombia S.A. se le dictaminó miopía, por lo que la CNSC lo consideró no apto para continuar, razón por la cual presentó reclamación contra este acto administrativo, en el que anexó dictamen de la empresa Óptica Visión Sport Cartagena en el que se concluyó que el accionante se encuentra en condiciones visuales normales. Esta reclamación fue negada por la CNSC, toda vez que a su juicio, solo el laboratorio contratado para analizar las valoraciones médicas de los concursantes era quien tenía competencia para determinar los requisitos de salud exigidos. En consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad accionada permitirle continuar en el concurso.

2. **Por otra parte, en el expediente T-6166325, en tutela interpuesta por el señor Camilo Andrés Duarte Romero, quien se presentó a la Convocatoria No. 336 de 2016, realizada por la CNSC denominada "Ascensos" en el INPEC, recibió los resultados de las pruebas médicas realizados por la Universidad Manuela Beltrán en convenio firmado con la EPS Fundemos, en específico la de audiometría, el cual determinó que padece de hipoacusia de moderada a severa, sin especificar detalles de los resultados de la fonoaudiología; por lo tanto, lo consideraron como no apto. Por lo anterior realizó la respectiva reclamación en el término exigido, para lo cual aportó los resultados de unos exámenes realizados en un laboratorio particular, los cuales, a su juicio, fueron diferentes a la calificación obtenida en el concurso. Dicha reclamación fue despachada desfavorablemente a sus intereses el 18 de noviembre de 2016. Considera que el examen de fonoaudiología se le debió haber repetido con la IPS autorizada para el concurso en aras de tener un debido proceso.**

Es de entender señor juez que tal como está demostrado en los apartes de las sentencias anteriores vemos que estoy dentro de estas líneas jurisprudenciales de la honorable corte constitucional, ya que en mi caso al hacer la reclamación administrativa y al aportar exámenes del mismo que me hiciera la Comisión del Servicio Civil, en mi caso demostré con resultados que fueron aportados que eran contrarios a los resultados por el cual me excluyen de la convocatoria en mención, por tal razón solicito honorable señor juez tener en cuenta las sentencias que sobre

el mismo tema ha emitido de forma favorable a los aspirante y que es un caso hoy similar al protegido por la Corte Constitucional

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito Juez, tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad, al Trabajo y al Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, Universidad Libre, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, solicito las siguientes pretensiones:

1. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INPEC y demás entidades accionadas tomar la controversia entre los exámenes como un detonante del posible error cometido y basarse por tales hechos, en mis capacidades físicas, e historial médico.
2. Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reconocer ampliamente lo estipulado en el PROFESIOGRAMA Y PERFILES PROFESIOGRAFICOS. Donde esta claramente indicado las funciones que se desempeñan y que son recurrentes y de menos grado de acción física que las desempeñadas actualmente.
3. Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en total reconocimiento de sus propias omisiones, y procederes atípicos en la aprobación de mi continuidad, restituya mi derecho a ser promovido para curso de ascenso a TENIENTE DE PRISIONES
4. ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que, a la mayor brevedad posible, se sirvan calificar APTO el resultado total de la prueba de valoración de médica.
5. Solicito, comedidamente, se compulsen copias de la presente Acción De Tutela a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Trabajo, para lo de su competencia y con el fin de que hagan un seguimiento a las actuaciones dentro de la presente acción legal y para fines complementarios de ley
6. Respetuosamente solicito, Honorable Juez, que debido a que no se puede solicitar como medida cautelar de la presente acción, y como garantía de la protección de mis derechos fundamentales, conculcados con la actuación de las entidades accionadas y en aras de que no se configure un hecho consumado, el ordenamiento de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Curso de Ascenso TENIENTE DE PRISIONES, se determine en su lugar una acción que puede restablecer, garantizar y salvaguardar, de forma inmediata, mis derechos fundamentales, con el fin de evitar un daño irremediable.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra acción por los mismos hechos, donde se persigue el restablecimiento de mis derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, relacionados con el derecho al trabajo, al debido proceso administrativo, la igualdad, la dignidad humana, y al libre acceso a los cargos públicos de carrera administrativa.

PRUEBAS Y ANEXOS

- CONVOCATORIA INPEC 2020 de 2020 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tres folios
- ESTUDIO: RX DE COLUMNA DORSOLUMBAR, CON UN ANGULO DE cobb6°, realizado por rayos x del Huila
- RADIOGRAFIA COLUMNA DORSO LUMBAR A.P.Y LATERAL, realizado TAMARA Imágenes Diagnosticas, realizada por orden de la comisión Nacional del Servicio Civil, con Angulo de 14°
- RADIOGRAFIA COLUMNA DORSO LUMBAR A.P.Y LATERAL, realizado TAMARA Imágenes Diagnosticas, realizada por orden de la comisión Nacional del Servicio Civil, con Angulo de 14° segunda valoración y en este caso la comisión hizo caso omiso a la solicitud que se hizo en el estudio en donde dice CURVA ESCOLIOTICA LUMBAR IZQUIERDA QUE PARECE DE ORIGEN FUNCIONAL, POR LO CUAL CONSIDERAMOS CONVENIENTE PRACTICAR TEST DE ESCOLIOSIS, en este caso no se hizo lo solicitado por el especialista que realiza el estudio
- TEST DE ESCOLIOSIS con un porcentaje de Cobb (4.9°), que fue realizado por Imagen Radiológica Diagnostica, realizado de forma particular.
- Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.
- Historia Clínica por Valoración particular por Ortopedia y Traumatología, realizada por el Doctor Casimiro Mestre Arzuza, donde se evidencia un Angulo de cobb 4.9°
- Test de Escoliosis, realizado por Imagen Radiológica Diagnostica S.A S. realizada de forma particular con un resultado de Cobb 6°

- Como se puede ver en las pruebas anexas honorable señor Juez todos los resultados que se hicieron de forma particular son totalmente adversos a los de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- PROFESIOGRAMA Y PERFILES PROFIOGRAFICOS PARA INSPECTOR, INSPECTOR JEFE, TENIENTE, CAPITAN, MAYOR Y COMANDANTE SUPERIOR. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1431-ascensos-ccv>
- MANUAL DE FUNCIONES CARGO ACTUAL RESOLUCION 004124 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019
- MANUAL DE FUNCIONES GRADO DE TENIENTE DE SEGURIDAD RESOLUCION 004124 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019

Las partes Accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Atención al Ciudadano y correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C. y/o Carrera 12 No 97 – 80, Piso 5° Bogotá D.C. atencionalciudadano@cnsc.gov.co; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Universidad Libre juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

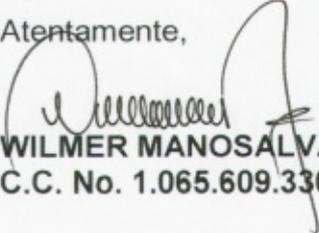
La parte Accionante:

Correo: wmtellez@gmail.com

Teléfono: 3104070245 – 3185152785

Dirección calle 53 No 32 – 106 barrio don Carmelo

Atentamente,


WILMER MANOSALVA TELLEZ,
C.C. No. 1.065.609.330 de Valledupar